------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., A. c/ H. F. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 92/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 275 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 23/2013, de fecha 07/05/2013 y que obra de fs. 244/253? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones intentadas: por la demandada contra la sentencia y por estimar elevados los honorarios regulados a favor del letrado del actor, articulado a fs. 256, concedido a fs. 257, y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 244/253, la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el actor, y en su consecuencia condenó a la accionada a abonar al actor la suma que indica, por los rubros que refiere, con los intereses que individualiza, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs.259/265vta., donde mantiene la reserva del denominado caso federal, y conforme al traslado que se ordenase mediante providencia fs. 266, no merecieron la réplica del actor apelado.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 274, y practicado a fs. 275 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------2.1. Que luego de formular una previa aclaración (v. fs. 259 y vta. pto. I), la apelante nos señala su primer agravio (v. fs. 259vta./260), en el que articula –a su vez– la nulidad del decisorio que ataca y que sobreviene a su juicio por haberse violentado en la sentencia hoy en crisis el principio de congruencia procesal. Así, afirma que "*…el único punto en discusión –conforme los términos de la demanda y de la contestación de demanda– fue el alcance o efectos del monto abonado en virtud del convenio de rescisión. Es decir, la interpretación del mismo, y así lo reconoció también de manera expresa el magistrado en su sentencia*." (v. fs. 260, párr. 2do.). En apoyo de su postura, refiere que para la parte actora el modo de extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo es esencialmente gratuito, y si ambas partes le imponen un monto, el mismo debe interpretarse como sustitutivo de las indemnizaciones que por despido le corresponderían al trabajador, mientras que para la firma demandada, tal suma absorbía hasta su concurrencia, cualquier otra suma que le hubiese correspondido al trabajador por créditos surgidos de la relación laboral.----------

------A juicio de la apelante, el judicante no limitó su decisión a lo requerido por el actor en la demanda postulatoria de su pretensión, sino que avanzó para declarar la invalidez de la cláusula compensatoria

y liberatoria establecida en el art. 4° del convenio en cuestión en función de no hallarse aquélla convención homologada por autoridad administrativa o judicial, para concluir el sentenciante no teniéndola en cuenta al momento de decidir este litigio.----------

------Dispuesto a abordar el tratamiento de la queja planteada, entiendo se impone realizar algunas consideraciones en orden a la forma de extinción de la relación de empleo elegida por las partes (v. Convenio de fs. 5/7 acompañado e invocado por el actor y reconocido por la accionada en ocasión de contestar demanda).----------

------No tengo dudas que resulta válida la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes, toda vez que dicha fórmula aparece prevista en los arts. 15 y 241 LCT, que receptan lo prescripto por el art. 1200 del la ley sustantiva civil, texto éste último que sobrevive original tal y como lo redactó Vélez Sarsfield.----------

------Ahora bien, estimo que la forma elegida por actor y demandada para concluir aquella relación laboral responde exclusivamente a la prescripción mencionada del art. 1200 del Código Civil, pues no ha sido formalizada en escritura pública (art. 979 inc. 1º Cód. Civil) tal y como lo pretende la accionada para encuadrarlo en el Acuerdo de voluntades concurrentes que se aloja en el art. 241 LCT resultando así improcedente la defensa reiteradamente intentada por la accionada. Siendo ello así planteado, es su consecuencia que el Acuerdo sobre cuya existencia no existe contradicción resulta *revisable* en esta jurisdicción a la luz de lo dispuesto en el art. 15 del mismo texto, habiéndose en la instancia de origen salvado el apercibimiento que se aloja en el párr. 3ro. de éste último.----------

------Sucede que habiendo las partes omitido la oportuna intervención de autoridad administrativa o judicial (art. 15 LCT) o bien haber previsto la extensión de aquel convenio con las formalidades *ad solemnitatem* prescriptas en el art. 241 LCT, la *revisabilidad* del

Acuerdo surge para mi indubitable. A mayor abundamiento, estimo oportuno mencionar que la demandada apelante omite considerar y consecuentemente citar, lo prescripto por el art. 977 del Código Civil, en tanto dispone textualmente que: "*Cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente*." ----------

------A tales conclusiones arribo por virtud del principio protectorio que se aloja en el art. 9 LCT, en las tres expresiones en que se manifiesta y que fuesen apuntadas en doctrina, estas son: a) Regla del "*in dubio pro operario*"; b) Regla de la norma más favorable; y c) Regla de la condición más beneficiosa para el trabajador (cfr. GRISOLÍA, Julio A., "*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*", 8va. Ed., LexisNexis; Bs. As., 2003, p. 57 y ss.).----------

------Del mandato u "*orden*" según Vélez, mencionado en el art. 241 LCT podemos colegir que la escritura pública sólo puede ser hecha por notario público, pasada en el libro de registros numerado, rubricado o sellado y protocolizado, todo ello en los términos del precitado art. 977 Cód. Civil. Dicho instrumento público (art. 979 inc. 1ro. el mismo plexo normativo) no puede ser reemplazado por acuerdo escrito realizado en forma privada, aunque con la firma de los otorgantes certificada por escribano, tal el supuesto planteado en autos y que da por tierra con las defensas esgrimidas por la apelante.----------

------2.1.1. Corresponde a esta altura asumir la cuestión planteada por el apelante en orden a la supuesta violación al principio de congruencia procesal.----------

------Sin perjuicio de reiterar lo sostenido en el punto anterior en orden a la *revisabilidad* en esta jurisdicción del Acuerdo habido entre las partes de este proceso por imperio del art. 15 LCT, se impone recordar las enseñanzas de De los Santos en el sentido que: "*Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las*

pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución "ultra petita" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado." (v. De los Santos, Mabel Alicia; "*La flexibilización de la congruencia*", art. publ. en LA LEY 2007-F, 1278). Y la situación así descripta –desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime– no se advierte que se haya producido en el decisorio que se ataca, pues por imperio del art. 68 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral, el juez del trabajo, supliendo la omisión o error del demandante, estará facultado para sentenciar "*ultra petita*".----------

------Adunando lo expuesto, he dicho con anterioridad que: "*...conforme con la regla "iura novit curia", el juzgador tiene no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos, según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes*" (v. mi voto emitido en autos *"A. R. A. C. c/ S., J. F. s/ Daños y Perjuicios*" Expte. N° 179/11 CANO), y tal afirmación se abona con aquella facultad que referí para el juzgador alojada en el art. 68 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral.----------

------También vengo sosteniendo repetidamente que una sentencia no puede ser tachada de arbitraria cuando la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su función, la elección en juego que realiza el judicante será legítima si importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que exponga de manera suficientemente motivada en su decisorio.----------

------En el marco descripto, y analizada que fuera por el suscripto, la sentencia hoy puesta en crisis estimo que constituye un razonamiento derivado y lógico del derecho que aplica el magistrado apelado, respondiendo a una derivación lógica del denominado silogismo sentencial y cuyos *resultando* y *considerandos* no exceden el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, erigiéndose en consecuencia en un acto jurisdiccional legítimo, pues el decisorio que se pretende impugnar no está determinado por la sola voluntad del judicante, ni manifiesta irrazonabilidad como así tampoco padece de ausencia de fundamentos y suficiente motivación (cfr. mi voto emitido en autos *"C., M. E. c/ T., J. I. s/ Reivindicación"* Expte. N° 23/12 CANO).----------

------Así las cosas, el agravio intentado en primer término por el actor apelante y la nulidad impetrada no podrán tener andamiento en esta Sede, y así lo voto.----------

------2.2. Continuando con la ponderación de las quejas impetradas, la demandada deduce su segundo agravio (v. fs. 260/265vta.), el que articula con apoyo –a mi juicio– en el principio de eventualidad procesal. Se agravia, esencialmente, por el rechazo de las defensas de compensación, transacción y cosa juzgada, admitiendo la sentencia en su consecuencia el progreso parcial de la demanda. A fin de sostener su queja, refiere la naturaleza del convenio celebrado y la inaplicabilidad del art. 15 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), realizando las consideraciones que estima conducentes a los fines de respaldar su queja y a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Tal y como le vengo diciendo, la fórmula elegida por los hoy litigantes para concluir el vínculo laboral se corresponde a mi juicio con la prevista por el legislador en el art. 1200 de la ley sustantiva civil, tal lo expuse al pto. 2.1. de este voto. En su función, y salvada ya la

revisabilidad de aquel Acuerdo –ello en virtud de lo previsto en el art. 15 con más el principio protectorio alojado en el art. 9 ambos de la LCT– tengo para mí que aquel Acuerdo provoca la extinción del contrato de trabajo, quedando liberadas las partes a partir de aquel acto, de todas las obligaciones propias y elementales de la ejecución del contrato de trabajo, esencialmente, esto es: la de prestar servicio –a cargo del trabajador– y la de dar ocupación y remunerar –a cargo del empleador–. Mas, aquella extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo no exime a las partes del cumplimiento de las demás obligaciones pendientes a la fecha de la extinción ni de aquellas otras vinculadas con los efectos posteriores a la terminación de la relación de empleo.----------

------Tratándose el supuesto de autos de los denominados "*acuerdos onerosos*", esta fórmula extintiva elegida por las partes se erige más bien como acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios en los términos del art. 15 LCT y sujetos a contralor administrativo o judicial para garantizar una justa recomposición de intereses. En este tipo de renuncias o despido negociado entre las partes, usualmente el empleador asume la obligación del pago de una "*gratificación*" y exige como contraprestación del trabajador una amplia manifestación de renuncia abarcativa de cualquier obligación subsistente de la relación de empleo habida entre ellos (tal y como sucedió en el *sub examine*), la que quedaría así cancelada con el pago de la *gratificación*.----------

------Sin duda alguna, el recurso contra natura a los arts. 15 y 241 LCT utilizado por la accionada, deriva en conflictos como el que trato, pues el empleador pretende cancelar la totalidad de sus obligaciones pasadas, presentes y futuras con el pago de aquella gratificación consensuada de mutuo acuerdo y el trabajador aspira a considerarla eso y solo eso: *gratificación*, *gracia* o "*regalo*", pretendiendo que

además el empleador le abone v.g. las diferencias de salarios, gratificaciones u horas extras pendientes a su egreso.----------

------Ejemplo de lo indicado lo constituye el conflicto traído al conocimiento de esta jurisdicción, y situaciones como la señalada han merecido el pronunciamiento de numerosos tribunales de nuestro país.

------De tales pronunciamientos (Plenarios "*Lafalce, Ángel y Ots. Vs. Casa Enrique Schuster S.A.*" [1970] y "*Aizaga, Alfredo vs. I.P.S.A.M. S.A."* [1982], ambos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo [en adelante: CNATr]; causa "*Gatarri, Alfredo v. Cometarsa Construcciones Metálicas Argentina S.A.I.C.*" y más luego "*Marchese, Rafael y Ots. Vs. Autolatina Argentina S.A.*", ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; "*Zurita, Antonio Y. vs. Grafa Grandes Fábricas Argentinas S.A.*" de la Sala III de la CNATr; "*Meneses, Máximo J. vs. Telefónica de Argentina S.A.*" y "*Vázquez, Carlos B. vs. Ferroexpreso Pampeano S.A.*", ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; entre tantos otros) entiendo oportuno recrear aquí el criterio sustentado en el primero de los mencionados (Plenario "*Lafalce*" CNATr) en tanto, pese a sostener la escasa y restrictiva revisión de los acuerdos resolutorios onerosos, deja a salvo tal posibilidad en los casos donde se acreditara la existencia de vicios de la voluntad o lesión subjetiva (art. 954 párr. 1ro. Código Civil).----------

------Y es en función a tal criterio que entiendo que la renuncia abarcativa de cualquier obligación subsistente de la relación de empleo habida entre ellos y que menciona el art. 4to. del Acuerdo en análisis, debió mencionar expresamente el crédito a favor del trabajador surgido de los que el judicante denomina a fs. 250 y vta. como "*Bonos de Participación Accionaria*" (art. 11 del Estatuto de la Sociedad) en su parte proporcional al ejercicio cerrado el 30.06.11, los que no fueron abonados según pericia contable de fs. 169/191, pues resulta ser un

crédito de naturaleza excepcional, especial y aleatoria devengado a favor del trabajador y sujeto a determinación posterior: Su renuncia, conforme a tales características, debió ser específica y expresa, atendiendo a la especialidad del rubro, y la propia empleadora no podía desconocer la existencia de aquella obligación sujeta a determinación posterior.----------

------En su función, corresponde sostener tal condena del decisorio en orden al rubro.----------

------2.3. Su tercera queja se produce a partir de la fecha designada por el judicante para iniciar el cálculo de los intereses condenados. Así, afirma que de la pericia contable se desprende que la fecha de pago de aquellos Bonos de Participación Accionaria correspondientes al ejercicio cerrado el 30.06.2011 fue el día 22.12.2011, y no el 30.06.2011 cono dice el magistrado apelado.----------

------De la lectura del informe pericial presentado por el experto (v. fs. 169/191), y de lo manifestado puntualmente a fs. 174 pto. 11°), surge que la fecha de pago de aquellos Bonos fue el día 22.12.2011. En su virtud, el agravio debe prosperar y así lo voto.----------

------4. Corresponde a esta altura ponderar la queja impetrada contra los honorarios regulados a favor del letrado del actor, por estimarlos elevados.----------

------Es así que, ponderados aquellos honorarios que se atacan a la luz de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y cdts.), y realizados los cálculos pertinentes, los mismos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta Alzada. Así lo voto.----------

------5. Resta ponderar las costas de esta Alzada. En relación a la cuestión, y tal como lo vengo sosteniendo hace tiempo, se impone reiterar aquí lo dicho en el sentido que: "*Así, he sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "La imposición de las costas: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69 (hoy art. 57 Ley*

XIV Nro. 1 DJP), textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H., M. A. c/ M., E. J. s/ Laboral" Expte. 75/02 CANO; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto en autos "S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /CANO)." (v. mi voto en autos "D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral" -Expte. Nº 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008 y más recientemente en autos "H., B. c/ O., G. R. s/ Laboral" -Expte. Nº 148/12 CANO)" (v. mi voto en autos *"D., C. A. c/ A., J. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"***;** Expte. N° 157/12 CANO).----------
---

------En virtud de dicho criterio sostenido y reiterado por el suscripto, y atendiendo a la vigencia plena del art. 57 de la Ley XIV Nº1 DJP de Procedimiento Laboral, las costas de esta alzada deberán imponerse a la demandada vencida. Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones invocados en la causa corresponde analizar los agravios expresados:----------

------Primer agravio del demandado. Nulidad por incongruencia:----------

------El recurrente demandado pide la nulidad de la sentencia por incongruencia. Aduce que el magistrado debe sentenciar "...exclusivamente en base a los argumentos vertidos en la demanda y

con la contestación que en su momento realice el demandado" (fs. 260, 5º parr.).----------

------Se equivoca el recurrente. El principio de coherencia exige que el *a quo* se limite a las pretensiones ***esgrimidas*** en la causa no a los ***argumentos*** invocados, pues el principio *iura cura nocit* lo autoriza a apartarse de los segundos siempre que se ciña a las primeras, máxime en el derecho laboral donde la ley de rito le manda fallar, incluso, ultra petita.----------

------De la demanda obrante a fs. 57/64 surge con claridad que la pretensión del actor era que se le abonen diferencias salariales, mas no así la indemnización por antigüedad pues reconocía haberla ya percibido.----------

------De la lectura de la sentencia surge, también con claridad que el a quo concedió sólo parte de los rubros reclamados y no condenó a ningún rubro que no se hubiera reclamado previamente. Ergo no advierto contradicción alguna con el principio de congruencia.----------

------El demandado al contestar demanda pretende valerse de un acuerdo celebrado entre las partes y de él, dice, se desprendería la improcedencia de la acción. El Juez tiene plena jurisdicción para analizar la validez e interpretación de este acuerdo en el cual la demandada funda su defensa y no viola con ello principio de congruencia alguna, mas allá de que el recurrente coincida o no con el criterio del a quo, lo cual será objeto de análisis ut infra.----------

------Obiter dicta cabe agregar que, siendo la L.C.T. de órden público, es irrenunciable por acuerdo de partes y por lo mismo el Juez se encuentra facultado para analizar la validez de las convenciones celebradas entre trabajador y empleador, aun cuando aquel no los hubiera impugnado expresamente, pues tal silencio no tiene fuerza alguna frente a una norma imperativa.----------

------Por lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precediera en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Segundo agravio del demandado. Rechazo de las defensas de compensación, transacción y cosa juzgada:------

------Se queja el recurrente de que no se hubiera hecho lugar a su defensa de transacción, cosa juzgada y compensación. Aduce que se trata de un acuerdo extintivo regulado por el art. 241 L.C.T. y que por lo mismo no requiere el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 y 12 L.C.T.----------

------De inicio encuentro una contradicción insalvable en la pretensión recursiva. O el acuerdo es solo un convenio extintivo regulado por el art. 241, o es un acuerdo transaccional regulado por el art. 15 –*tertium nos sequitur*– pues un principio irrenunciable de la lógica nos dice que frente a dos afirmaciones contradictorias, al menos una es necesariamente falsa. Ahora bien, si se trata de acuerdo extintivo que, según el recurrente no tiene naturaleza de transacción, no corresponde la excepción de transacción. Si se trata de una transacción no corresponde apartarse de los presupuestos imperativos del art. 15.------

------Segunda contradicción, el recurrente dice que el convenio no implica renuncia de derechos laborales pero lo invoca, precisamente, como defensa frente a una pretensión de cobrar créditos laborales. Si hay renuncia de derechos laborales se debió seguir el procedimiento del art. 15, si no hay renuncia de créditos laborales, el convenio no sirve como defensa. Nuevamente *“tertium non sequitur”*.----------

------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis.--------

------No obstante considero procedente realizar las siguientes apreciaciones, adelantando desde ya que el acuerdo en cuestión tiene, a mi criterio, naturaleza transaccional y que por lo mismo debió cumplir con los requisitos del art. 15 LCT para tenerlo por válido.----------

------Según el art. 832 del Cod. Civ, la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas".----------

------Del convenio en cuestión, cuya copia obra a fs. 5, surge que la empresa otorgó una indemnización por retiro voluntario de $190.661 en atención a la antigüedad y al desempeño del empleado (artículo tercero) y a cambio el empleado renuncia a cualquier reclamo que le pudiera corresponder (artículo quinto). Es evidente que hay concesiones recíprocas, primer elemento del acuerdo transaccional según lo dispone el Código Civil.----------

------Las obligaciones extinguidas son dudosas pues no hubo una declaración anterior de las partes respecto a la entidad y alcance de sus obligaciones ni recayó sentencia firme que desvirtúe la *res dubia* (CNCiv. Sala b 2/7/1985 "Ramsay S.A. c/Alson S.A. LL 1985-E, 328 conf. Cit. de Cazeaux, Pedro N y Trigo Represas Felix A. en "Derecho de las obligaciones" T. III La Ley. Buenos Aires 2003, pag. 376).----------

------¿Que duda cabe respecto a que estamos frente a un convenio transaccional? Ninguna, pero aun cuando la hubiera el principio in dubio pro operario nos compele a interpretar la ley y el contrato en el sentido mas favorable al empleado.----------

------Tratándose de un convenio transaccional, como lo llevo dicho, surge prístina la regencia del art. 15 de la LCT en cuanto dispone que "Los acuerdos trasaccionales ... sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acrediten, que mediante tales actos, se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes". No mediando tal resolución y no siendo sustituible dicho procedimiento por ningún otro, al tratarse de una norma de orden público, el convenio en cuestión no es válido ni

oponible al empleado y la excepción de transacción fue bien rechazada en la instancia.----------

------En concreto, debe distinguirse con plena claridad entre el acuerdo que tiene por finalidad solo extinguir, sin más, el contrato de trabajo (art. 241), de aquellos otros supuestos donde se configura una transacción por concesiones reciprocas (art.15). En el primer caso resulta suficiente su instrumentación mediante escritura pública, en el segundo es imprescindible la resolución fundada de autoridad judicial o administrativa *"que acredite … una justa composición de los derechos e intereses de las partes"*.----------

------El acuerdo en cuestión es una transacción, no se cumplió el procedimiento del art. 15, no resulta oponible al trabajador.----------

------Corresponde rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Se queja el recurrente de que no se hubiera hecho lugar a su defensa de compensación. Reitera que según la cláusula cuarta del convenio transaccional, cualquier suma adeudada debió tenerse por compensada con la gratificación pagada y cita jurisprudencia de la CSJ en el sentido de que estas cláusulas son válidas.----------

------Aunque en Argentina no existe el *stare decisis*, coincido con la doctrina de la Corte en el sentido de que este tipo de cláusulas son válidas … pero siempre y cuando las formas solemnes dispuestas por la ley se hubieran respetado, lo cual no ocurrió en la especie.----------

------Siendo que, tal como lo dije, el acuerdo transaccional es inoponible al trabajador por no haberse cumplido con los requisitos del art. 15 LCT, también les son inoponibles todas y cada una de sus cláusulas, lo cual es una verdad de Pero Grullo a la que me veo obligado a recurrir sólo por la tenacidad del recurrente en pretender que esta Alzada valide lo inválido.----------

------Lo hasta aquí expuesto es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis pero considero conveniente hacer algunas consideraciones mas.----------

------El a quo rechazó la pretensión compensatoria en atención a que solo una de las obligaciones a compensar tendría suma líquida mientras que la otra no. El recurrente aduce que el requisito de mutua liquidez no es necesario cuando la compensación se produjo mediante acuerdo. Reitero, el mentado acuerdo no es oponible al trabajador por las consideraciones ya efectuadas. Además cuando mediante acuerdo se equipara una suma líquida con otra que no lo es, no corresponde hablar de compensación *strictu sensu*, como bien lo expresan Cazeaux y Trigo Represas (Cazeaux, Pedro N y Trigo Represas Felix A. en *"Derecho de las obligaciones"* T. III La Ley. Buenos Aires 2003, pág. 320), sino de una transacción o de una remisión de deuda según las circunstancias.--

------Mención aparte merece el párrafo de la recurente conforme al cual "sería un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que ella triunfara" (fs. 264 vta.). En el sistema continental, a diferencia del anglosajón, el Juez, felizmente, es Juez de la Ley y no puede alzarse contra ella montado en sus íntimas convicciones sin grave desmedro para el sistema republicano de gobierno. Podrá declararla inconstitucional, cuando lo fuera. Puede también el Juez interpretar la ley, de la forma que mayor justicia aporte al caso, salvo los casos en que es el propio legislador quien le impone una regla hermenéutica como ocurre en el Derecho Penal (in dubio pro reo), en el Derecho del Consumo (in dubio pro consumidor) o en el Derecho Laboral que hoy nos ocupa (in dubio pro operario). En tales supuestos sólo hay una exégesis posible y es la que manda la Ley. No obstante estoy convencido que la doctrina de los propios actos sólo es invocable contra aquel que ***legítimamente*** genera expectativas de conductas futuras y ***no es*** esa la situación que se produce cuando en el

ámbito laboral se celebra una transacción sin intervención de autoridad administrativa o judicial que constate *"la justa composición"*. Esa constatación de justicia es esencial al acto. Si no se hizo en su origen no corresponde hacerla a posteriori, pues no puede nacer en el empleador la legítima expectativa de irrevocabilidad en un acto celebrado a espaldas de la ley.----------

------Por todo lo expuesto considero se debe rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Comienzo del curso de los intereses:----------

------Se queja el demandado recurrente de que los intereses por el pago de bonos de participación comiencen a devengarse desde el 30 de junio de 2010, pues la pericia contable obrante a fs. 174, punto 11, claramente expone que la fecha de pago era el 22 de diciembre de 2011.----------

------Asiste razón al recurrente. Dada la naturaleza del crédito donde el pago quedaba remitido a una fecha cuya determinación necesitaba de una pericia contable y no encontrando motivos para apartarme de las consideraciones manifestadas por el experto, debe tomarse como fecha de pago el 22 de diciembre de 2011 y sólo a partir de ese momento pueden devengarse intereses, ya que ante de ello era imposible hacer el pago y los intereses, cualquiera sea su naturaleza, sólo corren, en este tipo de obligaciones, desde la fecha en que se debió saldar.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que este último agravio debe tener resolución favorable ante la Alzada. Así lo voto.----------

------Los honorarios del letrado del actor:----------

------Se queja también el demandado recurrente respecto a los honorarios que se le regularan al letrado del actor, por considerarlos altos.----------

------Analizada la actuación profesional, encuentro que los emolumentos resultan adecuados teniendo en cuenta el trabajo

realizado, la importancia de la cuestión para las partes, el tiempo empleado y especialmente el resultado obtenido, así como también las demás pautas que manda merituar la Ley XIII nº 4.----------

------Conforme a lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de rechazar el agravio bajo análisis.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. A este respecto reiteradamente he sostenido que la manda del art. 57 Ley XIV nº 1 DJP constriñen a imponer las costas a la demandada, aun cuando su pretensión recursiva hubiera procedido parcialmente. No encontrando motivos para apartarme de dicho criterio, voto por que las costas del recurso se impongan a la demandada en autos, debiendo regularse los emolumentos del letrado actuante en esta Alzada. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:---

------Conteste con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el nº 23/2013, de fecha 07/05/2013 y que obra de fs. 244/253, **modificándola** en cuanto a la fecha determinada para computar los intereses por el rubro condenado, la que se fija en la del 22.12.2011; **II.- TENER PRESENTE** el mantenimiento de la reserva del caso federal manifestado a fs 265 vta. pto. III; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada (art. 57 de la Ley XIV Nº1 DJP de Procedimiento Laboral); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,1 % del monto del proceso que se determine con más el IVA que correspondiere, aclarándose que si el porcentual regulado resultare inferior a 8 JUS, al cuantificarse los mismos se elevarán automáticamente hasta alcanzar ese monto, por ser el mínimo legal por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 5, 6,

6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------
---

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voto por: **1)CONFIRMAR** la sentencia apelada, modificándola solo respecto a la fecha en que comenzaron a devengarse intereses de los bonos de participación ejercicio cerrado al 30 de junio de 2010, los que deberán computarse desde el 22/12/2011. **2) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal. **3) IMPONER** las costas a la demandada vencida en autos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,1% del monto del proceso con mas el IVA correspondiente, con la salvedad de que si el porcentual regulado resultare inferior a 8 JUS, al cuantificarse los mismos se elevarán automáticamente hasta alcanzar ese monto (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y concordantes de la ley arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 23/2013, de fecha 07/05/2013 y que obra de fs. 244/253, **modificándola** sólo respecto a la fecha en que comenzaron a devengarse intereses de los bonos de participación ejercicio cerrado al 30 de junio de 2010, los que deberán computarse desde el 22/12/2011; **II.- TENER PRESENTE** el mantenimiento de la reserva del caso federal manifestado a fs 265 vta. pto. III; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada (art. 57 de la Ley XIV N°1 DJP de Procedimiento Laboral); y **IV.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,1 % del monto del proceso que se determine con más el IVA que correspondiere, aclarándose que si el porcentual regulado resultare inferior a 8 JUS, al cuantificarse los mismos se elevarán automáticamente hasta alcanzar ese monto, por ser el mínimo legal por la labor desarrollada en esta Alzada. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.